

La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Vicente MAGRO SERVET

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante. Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 7852, Sección Doctrina, 7 de Mayo de 2012, Año XXXIII, Ref. D-190, Editorial LA LEY

Actualidad Civil

LA LEY 3152/2012

A raíz de la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles es objeto de análisis las amplias posibilidades que ofrece la mediación en el orden civil como método de solución de conflictos, pero no solamente en el ámbito judicial, sino también en el intrajudicial. Nótese que la amplia carga de trabajo en los órganos judiciales no puede tener una exclusiva salida con la finalización del caso en juicio y sentencia, sino en los supuestos en los que la mediación extrajudicial ha fracasado o no ha tenido lugar, la intrajudicial puede evitar continuar con un proceso que puede tener una solución antes de llegar al juicio, lo que suaviza la carga de trabajo pendiente y también evita la fase de ejecución.

I. INTRODUCCIÓN

La carga de trabajo en los órganos judiciales está ya próxima a alcanzar la extraordinaria cifra de diez millones de asuntos en los órganos judiciales. Un número que nos lleva a concluir que una de cada tres personas mayor de 18 años acude una vez al menos cada año a los órganos judiciales para plantear la necesidad de resolución de un conflicto de intereses que tiene con otra u otras personas. Y la pregunta que nos hacemos es si es necesario que para resolver todos y cada uno de los problemas que tiene hoy en día un ciudadano es preciso acudir a un juez. Si es preciso que para que entre dos personas encuentren la solución a un problema que ha surgido entre ellos sea necesario incoar un procedimiento judicial que acabe inexorablemente en una sentencia y más tarde en una fase de ejecución con los problemas que de ello se derivan si existe una desproporción patente, como la que ahora existe, entre carga de trabajo y órganos judiciales dispuestos a atenderla.

Pues bien, la respuesta a esta cuestión es negativa, y es muy sencillo, porque debe ser negativa no en la medida en que limitamos con ella el acceso a obtener la tutela judicial efectiva, sino porque la tutela que cada uno debe tener y debe proporcionarle el Estado de Derecho para proteger sus derechos y sus intereses no es preciso que sea estrictamente judicial. Porque puede serlo de muy diferentes tipos. Y es que está mal configurada la creencia de que esta resolución de los conflictos de intereses debe tener un campo de acción estrictamente de respuesta de un juez al problema que se le plantea. Y lo está porque el sistema nacional se ha articulado bajo esta idea exclusiva de resolución de conflictos y con un auténtico olvido de que la vía de la mediación nos ofrece la perspectiva de la búsqueda de soluciones tras lo que, —y solo en defecto de ella— puede acudir a la vía judicial.

Pero la duda que nos surge es si para que la filosofía de la mediación funcione ésta debe ser obligatoria, no voluntaria, porque en el texto aprobado por el RD-L 5/2012, de 5 de marzo (LA LEY 3708/2012), se ha optado por la voluntariedad en recurrir a esta vía, no a la preceptividad que podría ser positiva para un listado de casos en los que antes de acudir a la vía judicial podría exigirse una

certificación de haber intentado sin efecto el recurso a la mediación. Y ello, para que se obligara a los ciudadanos a «intentar» con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales a recurrir a un mediador profesional que tenga acreditada formación y que reúna los requisitos que refleje el marco regulador sobre el que ya se está trabajando.

Sobre esta cuestión, para nosotros crucial, de la obligatoriedad señala Juan Carlos *Ortiz Pradillo* (1) que la opción escogida por el legislador en el anterior Proyecto de Ley de instaurar una mediación previa obligatoria como requisito de procedibilidad, antes de poder acudir a la vía judicial para la reclamación de cantidades que deban tramitarse conforme las reglas de los juicios verbales y no superen los 6.000 euros era acertada. Y esta previsión no contradice la voluntariedad de la mediación pues, apunta, la «obligatoriedad» consiste en acreditar haber concurrido (basta, por tanto, justificar la asistencia) a una primera sesión de carácter informativo, o al menos, haberla intentado requiriendo de modo fehaciente a la otra parte para que se someta a mediación.

Por otro lado, y frente a las dudas acerca de si la Directiva 52/2008 (LA LEY 6958/2008) vetaba la obligatoriedad de la mediación señala que este intento de instaurar una mediación preprocesal obligatoria para ciertas reclamaciones de cantidad respeta lo establecido en la Directiva 52/2008 (LA LEY 6958/2008), que prevé la posibilidad de que las legislaciones nacionales puedan imponer obligatoriamente el uso de la mediación, siempre y cuando ello no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial, y en opinión de este autor y la nuestra propia, no resulta contraria al Derecho de acceso a los tribunales consagrado en el art. 24 CE. (LA LEY 2500/1978)

Pues bien, con la aplicación de la mediación, conste que no se trata con esto de poner trabas en el acceso a la justicia. Se trata de seleccionar más y mejor lo que debe llegar a un juicio considerado como una vía de solución de conflictos cuando no han fructificado las medidas previas de confrontación de las posiciones de las partes en conflicto. Y esta vía se hace mucho más necesaria en un momento como el actual en el que la inversión en el gasto de medios es una quimera. Con las arcas casi vacías hay que recurrir a fórmulas que ofrezcan soluciones sin merma de los derechos de los ciudadanos, y con esta medida no se restringe el acceso al juez, sino que se seleccionan los casos que deben tener acceso al juez, que no es lo mismo. Y la vía más positiva para hacerlo es la de la preceptividad del recurso a la mediación, no la del voluntarismo. Sin embargo, veremos que se ha apostado por la idea del voluntarismo que nos abre un abanico de dudas sobre la eficacia de la mediación, dada la especial cultura del ciudadano anti convenio extrajudicial, salvo que se establezca de modo preceptivo la desjudicialización de conflictos. Lo que ocurre es que esta apuesta por la mera voluntariedad viene dada desde la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 (LA LEY 6958/2008), por las que la propia Unión Europea ha reconocido que el Derecho de acceso a la justicia no sólo abarca el acceso a la vía judicial, sino también a los métodos extrajudiciales de resolución de litigios, dentro de ese objetivo de creación de un espacio judicial europeo de libertad, seguridad y justicia, y tras definir los términos «mediación» y «mediador», la Directiva establece que los Estados miembros den su consentimiento para que los Tribunales sugieran a las partes recurrir a esta modalidad, aunque no podrán obligar a ello.

Debemos recordar también que, por ejemplo, en Argentina se aplica en Buenos Aires la Ley 13951 de Mediación, que fue aprobada en 2009 y establece la mediación como método alternativo obligatorio de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia. Lo único es que fija los supuestos en los que no se podrá aplicar (2) y en el resto es obligatoria.

Por otra parte, la mediación no se considera una alternativa a los procedimientos judiciales, sino más bien una de las modalidades de solución de conflictos de que dispone nuestra sociedad. Es decir, que también la Directiva que ahora se traspone insiste en la voluntariedad pero sobre todo en que más que ser un objetivo puro el de reducir la carga de trabajo de los juzgados se persigue más resolver conflictos, aunque la situación de crisis del país y las nulas posibilidades de invertir en medios en los órganos judiciales no nos puede cerrar los ojos al hecho de que si funcionara bien la mediación los

órganos judiciales estarían mejor atendidos al rebajarse la carga de trabajo. De todos modos, los métodos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, permiten a las partes volver a entablar un diálogo para encontrar una solución a su conflicto, en vez de encerrarlos en una lógica de confrontación de la que normalmente surgen un vencedor y un vencido.

En el sistema anglosajón existe una amplia tradición del recurso a la mediación incluida en lo que allí se denomina el *alternartive dispute resolution (ADR)*, donde se invita a las partes a que eviten la confrontación y eligen la forma de evitar el desacuerdo. Pero allí, por las razones que sean existe una mayor cultura del recurso a estas instituciones de solución extrajudicial de conflictos, hasta el punto de que en una reciente visita a Londres me comentaban abogados españoles que allí ejercen que solo el 3% de casos en conflicto llegan a juicio, lo que supone una ventaja sin paliativos frente a nuestro sistema actual basado casi en exclusiva en el recurso al juez, al juicio y a la ejecución judicial de lo resuelto.

II. EL PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE 2011 QUE CADUCÓ POR DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO

Pues bien, con fecha 6 de marzo de 2012 se ha publicado el RDL 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 3708/2012) que por fin da cumplimiento a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 (LA LEY 6958/2008), sobre ciertos aspectos de la mediación transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles, que preveía para el 21 de mayo de 2011 el plazo de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva citada. No obstante, es interesante analizar con carácter previo los detalles del Proyecto de ley que inició su andadura en la pasada legislatura y caducó al final.

Así, la necesidad de configurar un marco en el que trabajar en la mediación civil llevó al anterior Parlamento a iniciar los trámites de un Proyecto de mediación civil que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 29 de abril de 2011, pero no pudo avanzar por la disolución anticipada de las Cámaras y que en la actualidad se está intentando recuperar para poner en marcha un sistema específico de solución de conflictos fuera del proceso. Este Proyecto tenía como objetivo fijar un cauce con claros beneficios para la Administración de Justicia y para los ciudadanos, a fin de que estos pudieran disponer, si voluntariamente así lo deciden, de un instrumento muy sencillo, ágil, eficaz y económico para la solución de sus conflictos, alcanzando por sí solos un acuerdo como si de una sentencia judicial se tratase.

Pero la filosofía de la mediación es muy especial y sobre ella hay que incidir para no confundirla con otros institutos de solución no judicial de conflictos como el arbitraje. Veamos las características que se recogían en ese Proyecto de ley que en realidad ha sido el germen en el que se ha basado el Real Decreto Ley 5/2012 (LA LEY 3708/2012):

a) Intervención del mediador: La mediación es una forma de resolución de conflictos que se caracteriza porque mediante la misma las partes intentan encontrar una solución a sus conflictos con la ayuda de un tercero, denominado mediador.

b) No exigencia de acatamiento de la decisión del mediador: A diferencia de los arbitrajes o los tribunales de justicia, en la mediación no existe un tercero que tome una decisión que las partes deban acatar. El papel del mediador es el de ayudar a las partes a negociar una posible solución, pero no el de tomar una decisión que ponga fin al conflicto. Por eso, la mediación puede finalizar perfectamente sin que las partes alcancen ningún acuerdo (pudiendo acudir en dicho caso, si alguna de las partes lo desea, a los tribunales para solucionar sus controversias).

c) Fomento de la mediación. Se pretendía con el citado Proyecto fomentar que los particulares y las empresas acudan a la mediación para solucionar sus disputas en materia civil y mercantil, de manera que así se reduzca el número de asuntos que lleguen a los tribunales de justicia.

d) Incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 (LA LEY 6958/2008), sobre ciertos aspectos de la mediación transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles, ya que el plazo finalizaba el 21 de mayo de 2011, con lo que cuando se presenta el Proyecto de Ley quedaba solo un mes para que se cumpliera el plazo.

e) Obligatoriedad de la mediación: El proyecto de ley contemplaba que la mediación sería obligatoria en los siguientes conflictos en materia civil y mercantil (las cuestiones penales, laborales y de consumo quedan expresamente excluidas): (a) En todas aquellas reclamaciones de cantidad inferiores a seis mil euros. (b) En todos aquellos litigios en los que las partes hubieren acordado someter la resolución de los mismos a mediación (por ejemplo, previéndolo así en una cláusula del contrato), aunque esta obligatoriedad que se recogía en el Proyecto fijaba que lo único obligatorio para las partes es iniciar el proceso de mediación, sin que estén forzadas a alcanzar un acuerdo. Sin embargo, en el Real Decreto Ley 5/2012 (LA LEY 3708/2012) es voluntaria no obligatoria.

f) Requisitos de los mediadores: Todas aquellas personas que (i) se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles, (ii) carezcan de antecedentes penales por delito doloso, (iii) estén en posesión de un título oficial universitario o de educación profesional superior, (iv) tengan suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, y (v) figuren inscritos en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación. En la actual regulación se suprime la mención a la exigencia de disponer de título oficial universitario o de educación profesional superior y se apuesta más por la formación.

Algunas de estas características cambian en el Real Decreto Ley 5/2012 (LA LEY 3708/2012) que regula ahora el procedimiento de mediación civil y mercantil como ahora veremos.

III. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL REAL DECRETO-LEY 5/2012, DE 5 DE MARZO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El Real Decreto se configura en cinco apartados de desarrollo esenciales, para configurar en primer lugar unos principios generales de aplicación objetiva, subjetiva y territorial, la plasmación de cuáles son los principios informadores a modo de objetivos de la mediación y lo que con ella se pretende y cómo llevarla a efecto, la configuración de la importante figura del mediador como profesional encargado de ella, la fijación de un procedimiento de mediación y, por último, cómo se ejecutan los acuerdos. Así, con independencia de desarrollar de forma específica las líneas generales de la mediación civil y mercantil se destacan como más importantes las siguientes:

a) Voluntariedad: El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes.

b) Tercero que aconseja y propone: Intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes.

c) Naturaleza de título ejecutivo del acuerdo: La voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales.

d) Deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

e) Formación adecuada del mediador: El mediador ha de tener una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

f) La mediación suspende la prescripción, no la interrumpe. La mediación conlleva la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.

g) Se configura como un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo.

h) Objetivo jurisdiccional: La mediación se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Pues bien, centradas estas características básicas hay que señalar los puntos más importantes que definen la mediación:

1. Concepto

Define el art. 1 la mediación como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Pero existen diferencias terminológicas con otros métodos, tales como

— Conciliación

Es una modalidad de la mediación en la que un tercero propone fórmulas de solución no obligatorias que ayudan a las partes a un acuerdo

— Arbitraje

La tercera persona ejerce de árbitro. No propone ni sugiere, sino que resuelve mediante un laudo que las partes están dispuestas a acatar desde su inicio.

2. Ámbito de aplicación objetivo de la mediación

A tenor del art. 2 (LA LEY 3708/2012) la posibilidad de utilizar la mediación se hace extensiva a los asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. Se exige que, para que se aplique el procedimiento de mediación que una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Sin embargo, hay materias que no pueden ser objeto de aplicación del Real Decreto Ley en cuestión, pero que no de la mediación, ya que por ejemplo se excluye de aplicación en materia penal, pero porque ya se está trabajando en un texto *ad hoc* para esta materia, y tampoco se aplica en la mediación con las Administraciones Públicas, la laboral y en materia de consumo como sí preveía el Proyecto de Ley sin embargo.

3. Ámbito territorial

Se aplica este Real Decreto Ley cuando una de las partes tenga domicilio en España exigiéndose que la actividad de la mediación se lleve a cabo en España, pero se admite la mediación transfronteriza para los casos de conflictos con ciudadanos extranjeros. (art. 3 (LA LEY 3708/2012)).

4. La mediación suspende la prescripción de la acción a ejercitar por el actor

Importante resulta el efecto que conlleva el uso de la mediación, ya que en el art. 4 (LA LEY 3708/2012) se recoge como reclamo para su uso que «el comienzo de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones. A estos efectos se considerará iniciada la mediación con la

presentación de la solicitud por una de las partes o desde su depósito, en su caso, ante la institución de mediación».

En la Exposición de Motivos de este Real Decreto Ley se contempla que es positiva la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados. Con ello no se reinicia luego el cómputo de los plazos para aplicar la prescripción cuando termine la mediación si es preciso todavía acudir a la vía judicial. Sin embargo, en el párrafo 3.º de este art. 4 se concreta la necesidad de tramitarla con agilidad, ya que la suspensión de los plazos de prescripción no lo es *sine die*, sino con arreglo a lo que marca la exigencia de que «si no se firmara el acta de la sesión constitutiva en el plazo de quince días naturales a contar desde el día en que se entiende comenzada la mediación, se reanudará el cómputo de los plazos».

5. Incorporación de las instituciones de mediación

El método por el que se canaliza la mediación es la creación de unas instituciones de mediación que en el art. 5 (LA LEY 3708/2012) recoge que tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores. Es decir, se trata de configurar unas instituciones *ad hoc* sobre las que gire el proceso de implementación de la figura de la mediación. Pero no es obligatorio que los mediadores pertenezcan a éstas, ya que a lo largo del Real Decreto se recurre a la expresión «mediador, o en su caso institución de mediación».

Además, el proyecto de ley que caducó ya preveía también la existencia de instituciones de mediación (p.ej. Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, etc.), lo que va a dar mucho juego a todos los colegios profesionales al permitirse que entre las instituciones de mediación estén los colegios profesionales que en la actualidad fueron duramente castigados por la Ley Omnibus, pero que con ésta y otras actividades pueden «reinventarse» mostrando nuevas ofertas a la sociedad, como esta de participar activamente en la labor de mediación según la materia de la que se trate.

De todos modos hay que irse hasta la Disposición final quinta de este Real Decreto para comprobar las medidas de desarrollo que irán acompañando a esta disposición legal, ya que bajo la rúbrica de *Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en el real decreto-ley* se deriva al «Gobierno para prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este real decreto-ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad». Con ello, las instituciones de mediación se acomodarán en breve a estos requisitos para que puedan ser llamadas por los particulares para intervenir en el proceso de mediación.

Por último, y para constancia de quién o quiénes constan como mediadores o instituciones de mediación en esta misma disp. final 5.ª se añade que «Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en este real decreto-ley se podrá dar de baja a un mediador».

6. Principios de la mediación

Como **principios básicos de la mediación civil** se destacan en el texto los siguientes:

A) La mediación es voluntaria

Frente al texto del Proyecto de Ley que caducó en el que se contemplaba que podía ser obligatoria

cuando lo prevea la legislación procesal, en este texto se opta en el art. 6 (LA LEY 3708/2012) por la estricta voluntariedad, lo que desde nuestro punto de vista constituye un error por cuanto se debía haber apostado por el modelo de la preceptividad en algunos aspectos, ya que la mera voluntariedad restringe el uso de la misma al no estar muchas veces las partes en condiciones de acudir a la mediación. Además, que la mediación es estrictamente voluntaria lo destaca el apartado 3.º que puntualiza que «Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo».

B) Pacto expreso de sometimiento a la mediación

En el apartado 2.º del art. 6 se contempla la situación de que «cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste». Es decir, que como excepción a la no obligatoriedad de acudir a ésta se prevé para cuando se haya pactado por escrito, aunque tan solo al proceso de sometimiento al mediador y estar a las resultas de su informe al respecto o intento de solución amistosa del conflicto.

C) Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores y su neutralidad

En el art. 7 (LA LEY 3708/2012) se garantiza que en el procedimiento de mediación se asegura que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas. Ahora bien, todo se deja a la garantía de que el mediador esté formado y tenga cualificación para la materia sometida a su actividad mediadora. A ello se añade lo que en el art. 8 (LA LEY 3708/2012) se configura como el principio de la neutralidad para garantizarse que se permita a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.

D) Confidencialidad

Importante es el deber de confidencialidad que debe presidir el uso de la mediación, por cuanto si no fructifica el intento las partes no pueden hacer uso de todo lo que allí se diga o se aporte documentalmente, y así el art. 9 (LA LEY 3708/2012) apunta que «El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento».

Ello conlleva que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación no están obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, aunque se introducen dos obvias salvedades derivadas de dos circunstancias, en las que sí existirá en el primer caso la opción y en el segundo la obligación de dar traslado de lo que se conozca en ella, a saber:

- a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.
- b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

E) Las partes en la mediación

Aspecto fundamental de la mediación es que a tenor del art. 10.2.2 (LA LEY 3708/2012), durante el tiempo en que se desarrolle la mediación, las partes no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, y en los casos en los que entre las partes exista un

pacto de sometimiento a la mediación, éste y su iniciación impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

Estos principios siguen las líneas generales de los ya contenidos en el Proyecto de Ley que caducó.

F) El mediador

En los arts. 11 a 15 (LA LEY 3708/2012) se configura el régimen legal del mediador como eje central subjetivo del sistema. Y lo hace con un carácter muy amplio aunque circunscrito a los siguientes aspectos esenciales:

1. Que el mediador se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. En el proyecto se añadía la exigencia de que estuvieran en posesión de título oficial universitario o de educación profesional superior, lo que en el texto actual se ha suprimido.

2. Sin embargo, aunque no se exija esa acreditación de la titulación sí que en el art. 11.2 se admite que el mediador deberá contar con **formación específica para ejercer la mediación**, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico.

En la disp. final 5.^a (LA LEY 3708/2012) del Real Decreto Ley se añade que «El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir», lo que quiere decir que se fijarán normas mínimas que deben cumplir los mediadores, por lo que si los colegios profesionales quieren intervenir como instituciones de mediación deberán realizar sus colegiados cursos de mediación en las materias propias para las que según su cualificación y preparación se les pueden reclamar sus servicios. Y no solamente unos cursos habilitantes, sino que la disp. final 5.^a hace mención a la formación continua.

3. Seguro de RC. Pero el mediador, como los administradores concursales en el concurso o los administradores judiciales es o puede ser responsable de causar daños y perjuicios a las partes de un proceso de mediación, por lo que se exige en el apartado 3.^o que el mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

También en la disp. final 5.^a de este RD Ley se añade que Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores

4. Características de la praxis del mediador en el proceso.

El objetivo del mediador es conseguir el acuerdo entre las partes, no intentar tan solo llevar a cabo una actividad que por sí misma pueda desembocar en la evitación del litigio. El art. 13 (LA LEY 3708/2012) adopta una serie de líneas de actuación dirigidas expresamente a conseguirlo. Y así se le transfieren al mediador las siguientes funciones:

1. El mediador **facilitará la comunicación entre las partes** y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una **conducta activa tendente a lograr el acercamiento**

entre las partes.

3. El **mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación**, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste aquélla.

4. El mediador **no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad**, y además se relacionan las causas en el apartado 5.º que le exigen dar a conocer a las partes causas que puedan hacer dudar de su imparcialidad similares a las de abstención de los peritos en el proceso civil.

5. Ámbito de la responsabilidad de los mediadores.

Como no podía ser de otra manera se introduce el alcance de la responsabilidad de los mediadores, lo que ya les obliga en el art. 11.3 a suscribir un seguro de RC que en el art. 14 se fija con mejor detalle en orden a entender que «la aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo». Por y para ello se otorga a los perjudicados la disposición de una acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

6. ¿Cuánto cuesta la mediación?

Importante caballo de batalla es el relativo a analizar por los particulares si acudir a estos métodos alternativos a la judicialización del conflicto les van a salir más caros. Pues bien, en el art. 15 (LA LEY 3708/2012) se desarrolla el coste del proceso para configurar varias reglas de principio:

1.- División entre las partes del coste. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario. Y ello con independencia del resultado final, ya que en principio en un proceso de mediación no hay vencedores ni vencidos.

2.- Provisión de fondos. Al igual que en el art. 342.3 LEC (LA LEY 58/2000) para la provisión de fondos que puede solicitar el perito se contempla en el apartado 2.º del art. 15 que tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación. Y si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado. Se trata de que el mediador se asegure la percepción de las cantidades precisas como resultado de su actuación profesional destacándose que ambas deben depositarle su parte para que tenga efecto el inicio de la actividad mediadora y si alguna no lo hace que lo haga la otra si le interesa que se llegue a buen puerto en el proceso de mediación, lo que puede ocurrir en los casos en los que al tratarse de una mediación voluntaria una de las partes no quiera abonar esta provisión de fondos y pueda frustrar el proceso de mediación.

8. El procedimiento de mediación

A) La fase informativa en el procedimiento de mediación

En los arts. 16 (LA LEY 3708/2012) y ss. se disciplina todo lo relativo a los pasos que hay que ir dando hasta que concluya el procedimiento de mediación. Pues bien, este puede iniciarse bien:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

B) ¿Cómo y ante quién se solicita la mediación?

Es obvio que las personas o instituciones que actúen en estos procedimientos deberán darse a conocer en su actividad de mediación a fin de que los particulares que quieran recurrir a ellos puedan proponerles que intervengan. Nótese que en el apartado 2.º del art. 16 se especifica que:

«2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.»

C) La mediación puede solicitarse estando en curso un procedimiento judicial

Novedad de gran interés es la introducida en el apartado 3.º del art. 16 ya que «Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal».

Así, también se modifica el art. 415.1.3.º LEC (LA LEY 58/2000) al recoger que «Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 19.4, para someterse a mediación o arbitraje». Y al mismo tiempo, si el procedimiento de mediación terminare sin acuerdo también se modifica el apartado 3.º del art. 415 LEC (LA LEY 58/2000) para añadir en su párrafo 2.º que «Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia», lo que está fijando que se continuaría el procedimiento judicial ante la falta de acuerdo.

Recordemos que cuando se celebra la audiencia previa el juez puede advertir a las partes que acudan a una mediación antes de seguir adelante. Y así, en la Disposición Final 2.ª (LA LEY 3708/2012) del Real Decreto Ley se modifica la LEC y se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del art. 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, **incluido el recurso a una mediación**, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

... En atención al objeto del proceso, **el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa».**

Es decir, que ya está recomendando el texto al Poder Judicial que incentiven el uso de la mediación si en la audiencia previa así lo exponen y derivan a que elijan mediador o institución de mediación.

D) Información y sesiones informativas

1. Citación a las partes. Una vez que el profesional mediador o la institución de mediación han recibido el encargo de intervenir el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada.

2. Posible concurrencia de causas que afecten a la imparcialidad del mediador.

Se mantiene la vigencia del principio informador de la imparcialidad antes visto en virtud del cual se insiste en el art. 17.2 (LA LEY 3708/2012) que en esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia.

3. Información del alcance de la mediación. También el mediador debe aprovechar esta sesión informativa para advertir a las partes de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

4. Sesiones colectivas de las instituciones de mediación. El fomento de la mediación.

Interesante resulta lo dispuesto en el art. 17.2 en virtud del cual las instituciones de mediación, tales como colegios profesionales sobre todo, podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado primero.

Quiere esto decir que es una forma para fomentar la mediación de entre los ciudadanos para que conozcan por un lado las ventajas de la mediación, cómo se lleva a cabo y para qué sirve, y, por otro, para que estos ciudadanos puedan conocer la capacidad de un determinado colectivo para ejercer como mediador en la resolución de conflictos. Nótese que el art. 16.1, a) permite a las partes designar a la institución de mediación que puede estar a cargo de resolver la controversia entre las partes.

E) Pluralidad de mediadores

Atendiendo a la dificultad del objeto de la mediación el art. 18 permite que se pueda llevar a cabo por uno o varios mediadores la mediación, no obstante lo cual entendemos que esto ocurrirá solo en los procesos de especial complejidad y ni aun en estos porque el coste será mayor al tener que retribuir las partes a todos y menos lo hará la parte a la que se reclama el cumplimiento de una obligación.

F) Inicio puro del procedimiento de mediación

A tenor del art. 19 (LA LEY 3708/2012), y al modo de un acta de juicio se procede a extender un acta en la que tras recogerse expresamente por el mediador que las partes expresan su deseo de desarrollar la mediación dejan constancia de los siguientes aspectos:

- a)** La identificación de las partes.
- b)** La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c)** El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d)** El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e)** La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- f)** La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- g)** El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

G) Duración y desarrollo del procedimiento de mediación

No se fija un plazo concreto en el art. 20, (LA LEY 3708/2012) que se limita a fijar que la duración del

procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. Mientras que en el Proyecto de ley añadía que «La duración máxima del procedimiento será de dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más». Sin embargo, en la presente redacción no se fija un término para concluirlo, pero sí que sea lo más breve posible, lo que relaja más la tramitación frente a la redacción del texto del Proyecto de ley que ponía un tope de duración. De todos modos, a tenor de lo dispuesto en el art. 22.1 es posible que al inicio del procedimiento las partes fijen un plazo máximo de duración del intento de mediación transcurrido el cual se dará a éste por finalizado, lo que es posible pactar en la sesión informativa y sería deseable que los mediadores ofrecieran a las partes la fijación *ab initio* de un plazo razonable que podría ser el de dos meses fijado en el Proyecto, pero quizás en este caso en lugar de fijar este plazo *ex lege* se ha concretado que sean las partes las que lo fijen.

También se articula en el art. 21 (LA LEY 3708/2012) la posición del mediador como director de las sesiones que sean necesarias para la consecución del acuerdo.

H) La terminación del procedimiento

1. Terminación por acuerdo o falta de acuerdo.

En el art. 22 (LA LEY 3708/2012) se contempla la terminación, que puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

En estos casos de terminación se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.

2. Terminación por renuncia del mediador. En el art. 22.2 se contempla que la renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. Reflejo en el acta de los acuerdos alcanzados.

En el art. 22.3 se recoge que el acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa. El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

Importante recordar que tanto la mediación como la documentación que se utilice en la misma serán confidenciales.

I) Uso de medios electrónicos

Al igual que se contemplaba en el Proyecto de ley en el art. 24 se añade que las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en este real decreto-ley.

Y sobre todo, la mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

También y a fin de poder ejecutar estos acuerdos se añade en la Disposición final cuarta que lleva por rúbrica *Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad* que «El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre meras reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las posiciones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que la institución de mediación facilitará a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud por la institución de mediación». Llama la atención que en el art. 24.2 del Real Decreto Ley se refiera a las reclamaciones de cantidad por debajo de los 600 euros, para luego referirse a que se optimizará el uso de la mediación por estos procedimientos pero sin hacer mención a límite de cuantía alguna.

9. La ejecución de los acuerdos

A) Formalización del título ejecutivo

Como ocurre con la institución del arbitraje de nada serviría que se adoptara un acuerdo de mediación si no se articulara un sistema de posibilitar la ejecución del mismo. Por ello y para conseguir su vinculación se articula en el art. 25 (LA LEY 3708/2012) la formalización del título ejecutivo, en virtud del cual las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación y para hacerlo efectivo el acuerdo de mediación se presentará ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

El notario deberá, para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Real Decreto-ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

Este documento constituye título ejecutivo y para su ejecución se recoge en la nueva redacción del art. 517.2.2.º que tendrán aparejada ejecución «Los laudos o resoluciones arbitrales y **los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012)**». Es decir, insistimos en que la ejecutividad del acuerdo de mediación pasa por esta formalidad, para lo que es preciso elevarlo a escritura pública, y una vez verificado recordemos que existe también el plazo de caducidad para su presentación con la demanda ejecutiva a falta de cumplimiento voluntario, ya que también se modifica el art. 518 al añadir el acuerdo de mediación, siempre que se eleve a escritura pública para ser considerado que esta acción ejecutiva caduca a los cinco años siguientes a la fecha del acuerdo.

B) Forma de ejecución

En cuanto a la forma para su ejecución se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 539, con la siguiente redacción: «Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la **intervención de abogado y procurador** siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros». Ello en sintonía con la Ley 4/2011 de elevación de la cuantía a 2.000 euros en la preceptividad para intervenir con letrado y procurador.

Dada la posibilidad de celebrar mediaciones en conflictos transfronterizos cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento los requisitos que, en su caso, puedan exigir los Convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

También hemos reflejado antes que la **mediación podría tener lugar una vez iniciado un procedimiento judicial** para lo cual las partes deberían haber presentado un escrito solicitando la suspensión del procedimiento por ir a someterlo a la mediación. Para ello en el apartado 4.º del art.

25 se añade que cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como no podría ser de otra manera entendemos que **todos los acuerdos alcanzados en mediación se elevarán a escritura pública para que tengan la consideración de título ejecutivo**. No obstante, en el art. 26 tan solo habla de ejecución de acuerdos en general y divide dos casos en cuanto al tribunal competente para ejecutarlos:

a.- *La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso:* Se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

b.- *Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación:* Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Dentro de este apartado de la forma en el art. 550.1.1.º LEC (LA LEY 58/2000) se recoge que «Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, **se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento**», ello como documento a acompañar a la demanda de ejecución.

También se fija el **plazo de espera de veinte días en la ejecución de acuerdos de mediación** para permitir la ejecución voluntaria, ya que señala el art. 548 LEC (LA LEY 58/2000) en su nueva redacción dada por este Real Decreto Ley que: «No se despachará ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena, de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado».

En materia de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos se contempla en el art. 28 del Real Decreto Ley que:

a.- Acuerdo de mediación con fuerza ejecutiva en otro Estado: 1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

b.- Acuerdo de mediación sin declaración de fuerza ejecutiva en otro Estado 2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

Por último, se deniega en el art. 28 del Real Decreto Ley la ejecución de los acuerdos cuyo contenido sea contrario a Derecho.

c.- Posibilidad de oposición a la ejecución.

Cabe la posibilidad de que el ejecutado se oponga a la ejecución del acuerdo de mediación, en cuyo caso la nueva redacción del art. 556 LEC (LA LEY 58/2000) señala que «si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente».

También cabe la oposición por defectos formales en el art. 559.1.3.º LEC (LA LEY 58/2000) porque el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520.

d.- Devengo de intereses por mora procesal.

En el art. 576.3 se recoge la aplicación de la mora procesal del devengo de intereses desde el acuerdo de mediación —señala expresamente la nueva redacción del precepto—.

e.- No necesidad de practicar requerimiento de pago al deudor en casos de acuerdos de mediación que conlleven entrega de dinero.

En el art. 580 se incluye que «Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, y acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes».

- (1) Juan Carlos ORTIZ PRADILLO. Boletín Oficial del Ministerio de Justicia. Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil, octubre de 2011.
- (2) Art. 4.º: Quedan exceptuados de la Mediación:
- 1) Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
 - 2) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.
 - 3) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
 - 4) Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
 - 5) Amparo, Habeas Corpus e interdictos.
 - 6) Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
 - 7) Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
 - 8) Juicios sucesorios y voluntarios.
 - 9) Concursos preventivos y quiebras.
 - 10) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
 - 11) Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.
 - 12) Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.